



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE144326 Proc #: 4031116 Fecha: 21-06-2018
Tercero: 900117669-5 – DIAGNOSTIYA LTDA.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03022 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 0653 de 11 de Abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de Septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de Mayo de 2015, Resolución No. 5343 del 15 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución No. 01682 del 07 de diciembre de 2012 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5343 del 15 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 01682 del 07 de diciembre de 2012, esta Entidad certificó en materia de revisión de gases a la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con NIT. 900.117.669-5, registrada con la matrícula mercantil No. 01650329 del 3 de noviembre de 2006, para operar unos equipos en el establecimiento de comercio denominado **DIAGNOSTIYA – 170**, ubicado en la Calle 175 No. 22- 13 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 5343 del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución No. 01682 del 07 de diciembre de 2012, estableció:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los niveles permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 910 de 2008. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231, 4983 Y 5365 o a las normas que las modifiquen o sustituyan. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)

Que la Resolución No. 5343 de 2011, fue notificada personalmente el día 21 de septiembre de 2011, e igualmente la Resolución No. 1682 de 2012, el día 07 de diciembre de 2012, al señor Mario Robayo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241 en calidad de Representante Legal.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente ejerciendo autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo operativo de control y seguimiento los días 18, 19 y 20 de octubre de 2017, en el establecimiento de comercio denominado **DIAGNOSTIYA – 170**, ubicado en la Calle 175 No. 22- 13 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA** identificada con NIT. 900.117.669-5, con el fin de verificar el estado de operación de los equipos, procedimientos utilizados y en general, la gestión relacionada con la medición para la certificación de emisiones en vehículos livianos y motocicletas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 08105 del 15 de diciembre de 2017**, estableció las evidencias encontradas en la visita técnica llevada a cabo los días 18, 19 y 20 de octubre de 2017, plasmando sus resultados así:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 08105 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017**

“(…)

6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
ANALIZADOR DE GASES CICLO OTTO: MARCA: SENSORS, SERIE: 3020GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 83094AII, SOFTWARE: GASTECK, VERSIÓN: 4.0.0, PROVEEDOR SOFTWARE: GASTECK, VALOR DE PEF: 0,511.			
Documentos del centro de diagnóstico	X		
Condiciones Generales	X		
Preparación del Equipo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Condiciones Ambientales	X		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	X		
Verificación de los índices de repetibilidad	X		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Verificación de los índices de exactitud	X		
Verificación de los índices de ruido	X		
Monitoreo por dilución	X		
Reporte y resultados de la prueba	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		
ANALIZADOR DE HUMOS (Opacímetro): MARCA: SENSORS, SERIE: 336L1110, SOFTWARE: GASTECK, VERSIÓN: 4.0.0, PROVEEDOR SOFTWARE: COMERKOL.			
Identificación y operación del opacímetro	X		
Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación	X		
Linealidad del opacímetro	X		
Condiciones Ambientales	X		
Secuencias funcionales de Preparación del Equipo	X		
Secuencia funcional de Inspección Previa	X		
Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas	X		
Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba		X	
Unidad de reporte de Medición de Humo	X		
Validación del Ensayo	X		
Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo)	X		
Reporte impreso de resultados del ensayo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		
Para el analizador de gases: MARCA: SENSORS, SERIE: 3104GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE DE BANCO: 87884AII, SOFTWARE: GASTECK, VERSION: 4.0.0, PROVEEDOR SOFTWARE: COMERKOL, EQUIPO DEDICADO PARA MEDIR MOTOS: 4T, VALOR DE PEF: 0,490.			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Condiciones Generales</i>	X		
<i>Preparación del Equipo</i>	X		
<i>Criterios de Seguridad</i>	X		
<i>Condiciones Ambientales</i>	X		
<i>Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba</i>	X		
<i>Verificación de los índices de repetibilidad</i>	X		
<i>Verificación de los índices de exactitud</i>	X		
<i>Verificación de los índices de ruido</i>	X		
<i>Corrección por oxígeno</i>	X		
<i>Reporte y resultados de la prueba</i>	X		
<i>Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.</i>	X		

Para el analizador de gases: MARCA: SENSORS, SERIE: 3122GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE DE BANCO: 76967AII, SOFTWARE: GASTECK, VERSION: 4.0.0, PROVEEDOR SOFTWARE: COMERKOL, EQUIPO DEDICADO PARA MEDIR MOTOS: 2T, VALOR DE PEF: 0,491.

<i>Condiciones Generales</i>	X		
<i>Preparación del Equipo</i>	X		
<i>Criterios de Seguridad</i>	X		
<i>Condiciones Ambientales</i>	X		
<i>Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba</i>	X		
<i>Verificación de los índices de repetibilidad</i>	X		
<i>Verificación de los índices de exactitud</i>		X	
<i>Verificación de los índices de ruido</i>	X		
<i>Corrección por oxígeno</i>	X		
<i>Reporte y resultados de la prueba</i>	X		
<i>Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.</i>	X		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

*En cuanto al opacímetro, MARCA: SENSORS, SERIE: 336L1110, SOFTWARE: GASTECK, VERSIÓN: 4.0.0, PROVEEDOR SOFTWARE: COMERKOL., **no cumple** con la reiniciación de la prueba; es decir cuando se realiza un nuevo ensayo (cuatro ciclos), el software no realiza una preparación adecuada del equipo purga, limpieza, y ajuste inicial (auto cero y escala completa), criterios establecidos en la NTC 4231-2012, 3.2.5.*

*Adicionalmente, para el analizador de gases MARCA: SENSORS, SERIE: 3122GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE DE BANCO: 76967AII, SOFTWARE: GASTECK, VERSION: 4.0.0, PROVEEDOR SOFTWARE: COMERKOL, EQUIPO DEDICADO PARA MEDIR MOTOS: 2T, VALOR DE PEF: 0,491, **no cumple** con la prueba realizada de exactitud según lo establecido en NTC 5365-2012. (...)"*

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08105 del 15 de diciembre de 2017, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En virtud de lo expuesto esta Autoridad continúa expidiendo el trámite de certificación en materia de revisión de gases, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

- **RESOLUCIÓN 5343 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los niveles permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 910 de 2008. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231, 4983 Y 5365 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)”

- **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 4231- 2012**

“(...) **3.2.5 Pruebas de opacidad no válidas**

En caso de no satisfacerse al menos uno de los criterios de validación expuestos en el numeral 3.2.4 se abortará la prueba unitaria de aceleración.

Además, pueden presentarse las siguientes circunstancias:

- a) En caso de presentarse incumplimiento del criterio a) del numeral 3.2.4, en tres (3) pruebas unitarias de aceleración consecutivas, la prueba de opacidad debe ser abortada y repetida cuando se hayan resuelto las posibles anomalías del opacímetro.*
- b) En caso de incumplimiento del criterio b) del numeral 3.2.4, en tres (3) pruebas unitarias de aceleración consecutivas se emitirá el concepto de rechazo, debido al mal funcionamiento del vehículo.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- c) *En caso de no cumplirse el criterio a) del numeral 3.2.4, es necesario realizar la verificación de los valores mínimo y máximo de la escala siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 3.1.2.2.4, antes de ser realizada la siguiente prueba unitaria de aceleración. Si se presentan desviaciones fuera de las establecidas, es necesario realizar los procedimientos de purga y limpieza (véase el numeral 3.1.2.2.3), seguidos de las rutinas de ajuste inicial (véase el numeral 3.1.2.2.5). (...)*

• **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 5365- 2012**

“(…)

5.2.7 Exactitud, tolerancias de ruido y repetibilidad

(…)

5.2.7.5 *Las pruebas de exactitud, deben realizarse dentro de las condiciones ambientales específicas en esta norma, y registrarse utilizando al menos cuatro mezclas de gases de referencia, que cubra la escala de medición. Para determinar el error y la incertidumbre de las mediciones del equipo, se deben tomar mínimo 10 pruebas siguiendo una secuencia de muestreo ascendente y descendente por la escala de medición según los gases de referencia empleados. (...)*

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08105 del 15 de diciembre de 2017**, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA** identificada con NIT. 900.117.669-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIAGNOSTIYA – 170**, ubicado en la Calle 175 No. 22- 13 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, no cumple con la certificación otorgada, toda vez que el Opacímetro marca SENSORS, Serie: 336L1110, Software: GASTECK, Versión: 4.0.0, Proveedor Software: COMERKOL, no cumple con la secuencia funcional de muestreo de emisiones o ejecución de prueba, adicional a esto, el Analizador de gases 2T, marca SENSORS, Serie: 3122GEMII, Marca banco: SENSORS, Serie de banco: 76967All, software: GASTECK, Versión: 4.0.0, Proveedor software: COMERKOL, Valor PEF: 0,491, no cumple con la verificación de los índices de exactitud, infringiendo presuntamente con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 5343 del 15 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 01682 del 07 de diciembre de 2012 al no dar cumplimiento a las Normas Técnicas Colombianas.

Que revisado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 26 de marzo de 2018, se evidenció que la sociedad modificó su tipo societario de limitada a sociedad de acciones simplificada, identificándose actualmente como **DIAGNOSTIYA S.A.S.**, y que su dirección de notificación judicial es la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **DIAGNOSTIYA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.117.669-5, registrada con la matrícula mercantil No. 01650329 del 3 de noviembre de 2006, Representada Legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

19.339.241, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIAGNOSTIYA – 170**, ubicado en la Calle 175 No. 22- 13 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que no dio cumplimiento al artículo segundo de la certificación ambiental otorgada mediante la Resolución No. 5343 del 15 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 01682 del 07 de diciembre de 2012, en la cual se señaló que la sociedad **DIAGNOSTIYA S.A.S.**, deberá someterse al cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo en contra de la sociedad **DIAGNOSTIYA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.117.669-5, registrada con la matrícula mercantil No. 01650329 del 3 de noviembre de 2006, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIAGNOSTIYA – 170**, ubicado en la Calle 175 No. 22- 13 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que el Opacímetro marca SENSORS, Serie: 336L1110, Software: GASTECK, Versión: 4.0.0, Proveedor Software: COMERKOL, no cumple con la secuencia funcional de muestreo de emisiones o ejecución de prueba, adicional a esto, el Analizador de gases 2T, marca SENSORS, Serie: 3122GEMII, Marca banco: SENSORS, Serie de banco: 76967All, software: GASTECK, Versión: 4.0.0, Proveedor software: COMERKOL, Valor PEF: 0,491, no cumple con la verificación de los índices de exactitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIAGNOSTIYA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.117.669-5, registrada con la matrícula mercantil No. 01650329 del 3 de noviembre de 2006, en la Carrera 73 A No. 77 A - 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.241, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sociedad **DIAGNOSTIYA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.117.669-5, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-264**, estará a disposición de la sociedad **DIAGNOSTIYA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.117.669-5, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JESSICA PAOLA BARON GOMEZ	C.C: 1022367862	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170467 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2018
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/05/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Exp. SDA-08-2018-264 (1 Tomo)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS